



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA)

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de abril de 2024.

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13-001-23-33-000-2024-00014-00
Demandante	ALEXANDER DAVID LOZANO MULFORD
Demandado	GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR, PARA EL PERIODO 2024- 2027.
Vinculado	COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA FORMULADAS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LAS VINCULADAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA (*Exp. Digital 22Contestacion-Cne, 23Constestacion-Ddo, 24Contestacion-Registraduria*).

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 15 DE ABRIL DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718



Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

DESPACHO 006

Magistrado Ponente: Dra. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Referencia: Nulidad Electoral

Radicación: 13-001-23-33-000-2024-00014-00

Demandante: ALEXANDER DAVID LOZANO MULFORD

Demandados: GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL

Honorable magistrado:

MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 1.052.082.686 de El Carmen de Bolívar, Abogada titular de la Tarjeta Profesional No. 241.066 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional adscrita a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., muy respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de pronunciarme sobre la demanda de nulidad de la referencia dentro del término otorgado para el efecto; con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

El Ciudadano **ALEXANDER DAVID LOZANO MULFORD**, presentó demanda de nulidad electoral ante el Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho No. 006, contra el formato E-26 ALC mediante el cual la comisión escrutadora general del municipio de Zambrano Bolívar, declaró electo al señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, como alcalde del municipio de Zambrano Bolívar, para el periodo constitucional 2024-2027, por presuntamente haber violado los artículos 1, 40, y 258 de la constitución política colombiana, artículo 137 numeral 3 y 4, artículo 139 y 275 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, art. 27 numeral 2 de la ley 1475 del 2011., considerando además que el señor MURILLO ARGEL estuvo involucrado en la compra de votos y corrupción al elector para impulsar su candidatura a la alcaldía

del municipio de Zambrano Bolívar por el movimiento político – partido de la unión por la gente – partido de la u, para el periodo constitucional 2024-2027.

II. PRONUCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, esta corporación se atiene a lo que resulte probado dentro de este medio de control.

III. PRONUCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS.

En cuanto a los hechos, esta Corporación manifiesta lo siguiente:

1. Es cierto.
2. No nos consta.
3. No nos consta.
4. No nos consta.
5. No nos consta.
6. No nos consta.
7. No nos consta.

IV. MARCO NORMATIVO Y DEFENSA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

a. Funciones del Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral, tiene por mandato del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia las siguientes funciones:

*“(…) **ARTICULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

- 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*
- 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.*
- 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.*
- 4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.*

5. *Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.*
6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*
7. *Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.*
8. *Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.*
9. *Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.*
10. *Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.*
11. *Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.*
12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.*
13. *Darse su propio reglamento.*
14. *Las demás que le confiera la ley. (...)*

En el caso materia de debate debemos señalar que el Consejo Nacional Electoral carece jurídicamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la medida cautelar que solicita la suspensión del formulario E-26 por el cual se declara la elección, versa sobre una causal de nulidad sustentada en hechos que difieren de la competencia constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral.

En tal sentido, la entidad que represento presenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del accionante, ni los hechos en que se sustenta el libelo demandatorio apuntan a actuaciones u omisiones de la entidad.

De la presunta Corrupción al Elector.

Sin desconocer que las causales de anulación del acto electoral son taxativas conforme lo establece el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, el Honorable Consejo de Estado también ha indicado que cuando se trate de prácticas corruptas

adelantadas directa o indirectamente por candidatos a cargos de elección popular, estas pueden llegar a constituir una causal subjetiva de nulidad electoral independiente.

Es importante resaltar que para la configuración de este tipo de causal de nulidad, se requiere un acervo probatorio bastante certero que imponga al operador judicial un alto grado de convicción sobre su ocurrencia, lo anterior, por cuanto trámites como el que nos ocupa pueden implicar una restricción a los derechos políticos de los ciudadanos aspirantes a un cargo público, considerados como fundamentales en el Estado Social de Derecho y cuya limitación debe ser excepcional, razonada y proporcional.

Si bien es cierto, a través del proceso de nulidad electoral se pretende garantizar la verdad electoral y los postulados y principios democráticos que deben regir el Estado Social de Derecho como el colombiano, el mismo medio de control no se puede convertir en una instancia donde se determinen responsabilidades de carácter penal, como ocurre en el presente trámite, donde los demandantes atribuye la comisión de ciertos delitos sin obtener una decisión sobre los mismos por parte de la autoridad competente para ejercer la acción penal.

De acuerdo con lo anterior, deberá demostrarse la comisión de delitos contra los mecanismos de participación democrática por parte de la persona que fue declarada electa en un cargo de elección popular, por cuanto nuestra Constitución Política en su artículo 29, establece como derecho fundamental de toda persona la presunción de inocencia, en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado¹ en su jurisprudencia ha indicado los requisitos que son necesarios probar para que una causal como la alegada dentro del presente trámite pueda resultar procedente.

*(...) Así mismo, frente a los requisitos para que se estructure la causal alegada de violencia psicológica relacionada con la corrupción al elector, la jurisprudencia de esta Sección¹⁰ ha establecido que es necesario que se pruebe: **i) las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2014-00030-00. Sentencia de 21 de enero de 2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

demostrar que existió la violencia alegada, lo cual además del factor objetivo que incluye que los constreñidos ejercieron el voto en determinadas zonas, puestos y mesas, tiene un factor subjetivo, es decir que dicho voto se dio como consecuencia de las dádivas ofrecidas y/o recibidas; ii) que, en caso de violencia psicológica, las dádivas fueron otorgadas por los demandados con el propósito señalado por el demandante, es decir, para constreñir la voluntad del elector, iii) cuántos ciudadanos votaron en razón de haber recibido un pago o una promesa de dádiva; iv) que el fraude de esos votantes tuvo la potencialidad de modificar el resultado electoral. (...)². (Negrillas fuera de texto).

De igual forma, señala la jurisprudencia que además de los requisitos mencionados anteriormente, para que el tipo de causal alegada pueda conllevar a la nulidad del acto electoral, se requiere que esta sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral. En efecto, el Honorable Consejo de Estado indicó:

“(...) Así mismo, ha indicado esta Sección, en reciente pronunciamiento, que por ser la violencia una causal sui generis, además de estar acreditada con los requisitos atrás señalados, esta debe ser de tal entidad que haya afectado el resultado y se precisó que “no todo acto violento, por criticable que sea, da lugar siempre a la nulidad electoral”, que es una causal “sui generis” en tanto “sus presupuestos deben ser acreditados y ella -la violencia- debe ser de tal entidad que haya vulnerado y afectado el resultado electoral.”

Así las cosas, y con fundamento en la norma transcrita, se precisa que si bien no es necesario demostrar que la violencia aconteció en toda la circunscripción electoral para que se repita la elección –pues la exigencia mínima de afectación es del (25%) por ciento–, en todo caso, para la anulación de un acto de elección al que se endilga la causal de violencia, además de estar comprobado el elemento **cuantitativo**, es decir, que efectivamente sí existió el acto de violencia alegado de conformidad con los requisitos señalados por la jurisprudencia de esta Sala Electoral, debe estar probado el elemento **cuantitativo**, esto es, que **por dichas circunstancias existió mutación del resultado electoral, pues no basta que se realicen afirmaciones de “compras de votos” sin mayor sustento probatorio y sin que se demuestre que el resultado de los comicios es espurio al no traducir de manera fiel la voluntad libre, espontánea y soberana de los ciudadanos. (...)**³. (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, en atención al principio de eficacia del voto, en los procesos de nulidad electoral no basta con advertir cualquier cantidad de supuestas irregularidades para declarar la nulidad de un acto de contenido electoral, sino que deben ser de tal determinación como para lograr modificar o alterar el resultado consagrado en el acto demandado.

1. EXCEPCIONES DE MÉRITO

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2010-00009-01. Sentencia del 3 de marzo de 2011. C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Rad. 11001032800020140003000. Sentencia de 21 de enero de 2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En ese sentido, esta Corporación también precisa que, al no tener conocimiento sobre el asunto, para el caso que ocupa la atención del honorable Tribunal tampoco tiene legitimidad en la causa por pasiva, ya que el Consejo Nacional Electoral no tuvo participación en el trámite de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, por los hechos planteados ni tuvo la posibilidad de estudiar la causal que se le endilga al demandado.

Por lo tanto, no existe omisión o actuación jurídicamente relevante para la vinculación del CNE dentro del presente trámite.

Por todo lo anterior, solicito se declare probada la excepción planteada, toda vez que el Consejo Nacional Electoral no es el llamado a demostrar si los candidatos elegidos hubieran o no cometido algún delito electoral, pues sobre este particular nunca se petitionó revocatoria de inscripción de dicha candidatura, y, por ende, esta corporación nunca se pronunció sobre la estructuración o no del presunto delito.

Adicionalmente, en el desarrollo del proceso electoral, existen plataformas como URIEL del Ministerio del Interior o directamente ante la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación e interponer la respectiva denuncia ante las entidades competentes para investigar la presunta comisión de delitos o actuaciones disciplinarias.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T- 416 de 2016, expresando lo siguiente:

“(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad

procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto. (...)" (Negrilla fuera de Texto)

De la providencia anteriormente citada, se concluye que, en este caso, no se está debatiendo una irregularidad o vicio con relación a las funciones del CNE, por el contrario, esta Corporación no tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección, ni tuvo conocimiento de alguna solicitud de revocatoria por la causal invocada en la demanda, en tal sentido, se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esta entidad.

Es decir que, como se trata de una situación jurídica la cual el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para pronunciarse pero que, al no haber sido puesta en conocimiento oportunamente, resulta que ese asunto por constituirse en una causal de nulidad electoral que establece el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia radica en el juez contencioso administrativo, lo que implica que esta Corporación ha perdido toda facultad para pronunciarse sobre el asunto.

Conclusión.

En relación con el tema que se debate en este proceso de nulidad electoral, debemos señalar que el Consejo Nacional Electoral no tiene legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite del presente medio de control, toda vez que este versa sobre una causal de nulidad subjetiva, esto es, aquella referente a los requisitos, calidades y condiciones de elegibilidad de los candidatos, y por ello, es al propio candidato, al partido que avaló su candidatura, pronunciarse y demostrar que este se encuentra incuso o no en tan taxativa y especial causal de nulidad.

Si bien es cierto el ordenamiento jurídico colombiano le otorga la potestad al Consejo Nacional Electoral para resolver las solicitudes de revocatoria de

inscripción de candidaturas, también es cierto que esta corporación, no conoció en sede administrativa sobre alguna solicitud o denuncia.

En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente: 11001-03- 28-000-2018-00084-00. Providencia del 16 de mayo de 2019. M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, dispuso lo siguiente:

“(…) No obstante, a partir de la sentencia del 16 de mayo de 2019 dentro del expediente 11001-03-28-000-2018-00084-005 la Sala recogió dicha postura y planteó una novedosa tesis jurisprudencial según la cual el análisis de la incidencia de las prácticas relacionadas con corrupción que afecten la libertad del elector deben ser estudiadas no desde la óptica de la causal objetiva de nulidad electoral, sino desde el punto de vista de violación de norma superior caso en el cual no se requeriría de la demostración taxativa de los requisitos en cita.

Lo anterior, por cuanto, la conducta de un candidato que deliberadamente afecte la pureza del voto y que a través de prácticas corruptas obtenga un resultado favorable en las urnas, vulnera las normas de rango superior en que el acto electoral debe fundarse.

Por lo tanto, a partir de la referida sentencia, hito en la materia, las prácticas corruptas y antidemocráticas de candidatos que busquen coartar por cualquier medio la libertad de los votantes para obtener beneficios en los resultados electorales, constituye un causal de nulidad electoral diferente a la de violencia, para cuya prosperidad se debe demostrar que el candidato ejerció directa o indirectamente la actividad irregular o sabía de ella y con su anuencia se adelantó.

En otras palabras, se precisó por parte de la Sala que la corrupción o las prácticas corruptas que se adelanten directa o indirectamente por un candidato a cualquier elección popular constituyen una causal de nulidad electoral de naturaleza subjetiva, independiente a la clásica violencia que ha sido estudiada por la Sección, toda vez que ésta se basa no en las causales específicas consagradas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 sino en las genéricas de que trata el artículo 137 de la misma ley, concretamente, porque vulneran las normas en que el acto electoral debe fundarse.

*Conforme con lo expuesto, es claro que la causal de nulidad electoral endilgada y analizada en el caso concreto difiere la causal de violencia tradicionalmente abordada por la Sala, toda vez que en este evento lo que se censura es la conducta de la parte demandada desde el punto de vista de la corrupción, por cuanto las prácticas corruptas que afecten la libertad del elector y la pureza que debe caracterizar el voto, atentan no sólo contra los principios democráticos del Estado Social de Derecho sino además, contra normas de rango constitucional.
(…)”*

Es así que se deberá determinar si las referidas prácticas alegadas dentro de este proceso de nulidad, efectivamente existieron y si atentaron contra los principios democráticos que deben regir los procesos electorales y, por tanto, si el acto demandado fue proferido con violación de las normas en que debía fundarse, concretamente **si se vulneró el derecho a elegir y ser elegido** consagrado en el



numeral 1 del artículo 40 de la Constitución Política y **el derecho al voto libre de coacción y en forma secreta**, establecido en el artículo 258 ídem.

V. PETICIONES.

Por las consideraciones y argumentos expuestos, el Consejo Nacional Electoral:

1. Se opone a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante dentro del medio de control que nos ocupa, lo anterior por cuanto de lo expresado, no se cumple con los parámetros exigidos por las normas constitucionales, legales y por la jurisprudencia vigente para que se configure la causal de nulidad alegada.
2. Esta Corporación se atiene a lo que resulte probado y evaluado dentro de este proceso.

VI. ANEXOS.

1. Acto de Delegación No. 0493 de 2024.
2. Anexos de delegación.

VII. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico cnenotificaciones@cne.gov.co

Atentamente,

Maria de los Angeles Torres Ortega
MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA

Profesional Universitario

Oficina Jurídica

Consejo Nacional Electoral

Bogotá, 16 de enero de 2024

PARA: PLINIO ALARCON BUITRAGO
C.C. 79.205.480
Jefe de Oficina 0120-05

DE: Dirección de Gestión Corporativa

ASUNTO: Comunicación de Ubicación Laboral y Funciones del empleo

De manera atenta, se le notifica a usted que a partir de la fecha prestará sus servicios en la **Oficina de Jurídica**. Así mismo le informo que según Resolución No. 3439 del 26 de julio de 2022 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, sus funciones serán las siguientes:

I. Identificación del Empleo	
Nivel	Directivo
Denominación del empleo	Jefe de Oficina
Código	0120
Grado	05
No. de empleos	Uno (1)
Dependencia	Oficina Jurídica
Empleo del jefe inmediato	Presidente CNE
Nivel	
Donde se ubique el cargo.	
III. Propósito Principal	
Liderar, promover y evaluar la formulación e implementación de las directrices jurídicas para la aplicación de las normas en el trámite y desarrollo de todos los asuntos de carácter jurídico y atender los requerimientos de otras entidades, organismos del Estado o de particulares en lo relacionado con los temas de competencia de la Corporación, promoviendo el cumplimiento de los objetivos	

estratégicos del Consejo Nacional Electoral de acuerdo con las normas constitucionales y las demás que reglamentan la materia.

IV. Descripción de las Funciones Esenciales

1. Estudiar, emitir conceptos y preparar proyectos de actos legislativos, leyes y decretos que el Presidente de la Corporación deba someter a consideración del Gobierno Nacional y hacer el seguimiento en los temas de competencia del Consejo Nacional Electoral.

2. Impartir las directrices jurídicas y adoptar los instrumentos para la interpretación y aplicación de las normas por parte de las dependencias de la Corporación y los demás organismos y entidades del Estado en los temas de competencia de la Corporación.

3. Asesorar al Presidente de la Corporación y a las demás dependencias del Consejo Nacional Electoral, en los asuntos, políticas, instrumentos, herramientas y consultas jurídicas que se presenten en el ejercicio de sus funciones.

4. Proponer el diseño y administrar, en coordinación con el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, los sistemas de información y aplicativos en los cuales se compile, sistematice, actualice, publique y difunda la información normativa, jurisprudencial, doctrinal y demás relacionada con los temas de competencia de la Corporación.

5. Definir y orientar la política de defensa jurídica en los temas de competencia de la Corporación.

6. Dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Corporación en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte, previo otorgamiento de poder o delegación del Presidente del Consejo Nacional Electoral.

7. Liderar estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de riesgos jurídicos de la Corporación.

8. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de las multas impuestas a favor de la Corporación por parte de las autoridades competentes o hacer efectivo ante las autoridades judiciales competentes, los derechos de crédito que a su favor tiene y verificar que se desarrolle.

9. Aplicar los lineamientos asociados a la operación de los procesos relacionados con el Sistema Integrado de Gestión.

10. Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos institucionales.

11. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.




Además, se le informa que una vez finalizada su vinculación Usted deberá:

- Hacer entrega formal mediante el diligenciamiento del formato “*AP-GH-FO10_Formato_de_Entrega_del_Cargo_CNE_v1*”. Este formato deberá ser entregado en el área donde presta sus servicios a su jefe inmediato con copia a la Dirección de Gestión Corporativa para que sea archivado en su historia laboral.
- Efectuar la entrega de los bienes mediante el diligenciamiento del formato de entrega de bienes asignados, incluyendo la tarjeta de ingreso al edificio, que debe ser solicitado en el correo electrónico a.administrativa@cne.gov.co
- Actualizar el formato SIGEP declaración de bienes y rentas y actividad económica de retiro e impreso, el cual se encuentra en la página <http://www.sigep.gov.co>, portal servidores.

Atentamente,



MARTHA MARGARITA SALAZAR
DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Aprobó: Alicia del Pilar Quintero Castrillón- Profesional Especializado 3010-05-GTH 
Revisó: Adriana Jiménez Sepúlveda- Profesional Especializado 3010-05-GTH 
Elaboró: Isabella Cristina Benitez Lobo- Técnico Operativo 4080-01-GTH 

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE **ALARCON BUITRAGO PLINIO**
CARGO **Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 1 de noviembre de 2023 se presentó ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el señor(a) ALARCON BUITRAGO PLINIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.205.480, a fin de tomar posesión del cargo como Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de la planta de personal del Consejo nacional Electoral asignado a la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con una asignación básica mensual de \$ 11.187.165, para el cual fue nombrado(a) mediante Resolución N° 15066 del 31 de octubre de 2023 , con carácter de Libre Nombramiento y Remoción.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

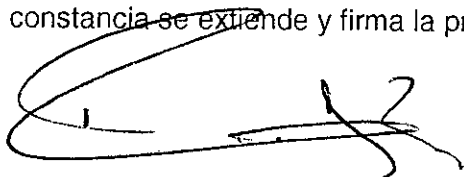
- Cédula de Ciudadanía N° 79.205.480
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. - Medidas Correctivas
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios - Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)
- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

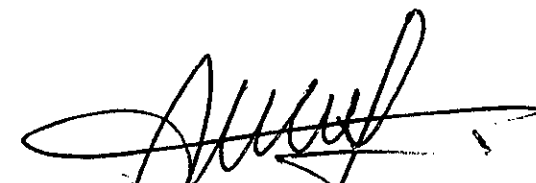
Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

Así mismo, bajo la gravedad del juramento, manifestó no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


ALARCON BUITRAGO PLINIO
El Posesionado


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 15066 de 2023

(31 de octubre)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus facultades legales, y
en especial las conferidas en el artículo 4º y en el numeral 12 del artículo 10º del Decreto
No. 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019 se estableció la estructura orgánica del Consejo Nacional Electoral y el artículo 4 determina que:

“Artículo 4. Autonomía Administrativa. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de su presidente, nombrar a los servidores públicos de acuerdo con la estructura y organización dispuesta para el efecto, así como crear grupos internos de trabajo y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política y ley, sin perjuicio de las delegaciones que para el efecto se realicen”.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto Ley 2085 de 2019 señaló, que los servidores del Consejo Nacional Electoral se registrarán en materia de nomenclatura, salarios, clasificación de los empleos, carrera administrativa, retiro de servicio y situaciones administrativas, por el régimen establecido para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial en la Ley 1350 de 2009.

El artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 prevé la clasificación de los nombramientos en los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, régimen aplicable al Consejo Nacional Electoral, el cual señala en su literal a) *Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;*

El Decreto No. 2086 de 2019, estableció la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y creó entre otros el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, el cual se encuentra vacante de manera definitiva y se requiere proveer en forma inmediata por necesidad del servicio.

Según certificación del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano de fecha 31 de octubre de 2023 se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral.

El Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano mediante formato Ap-Gh-Fo01 “Formato Verificación de Requisitos Mínimos” de fecha 24 de octubre de 2023, indica que analizada la hoja de vida del señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, reúne los requisitos y perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de **libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, exigidos en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta global y demás normas y disposiciones concordantes, además que la entidad no cuenta con personal para ser encargado de estas funciones.

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

Para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 223 del 09 de agosto del 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Nombramiento ordinario discrecional.* Nombrar con carácter ORDINARIO al señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en **Soacha**, en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 **de libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, con una asignación básica mensual de Once Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos M/Cte (\$ 11.187.165).

ARTÍCULO SEGUNDO: *Cumplimiento de requisitos.* El señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión del empleo Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05, exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes, de conformidad con la certificación expedida por del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con certificación expedida por el Asesor 1020 - 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la Resolución No.3439 de 2022, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

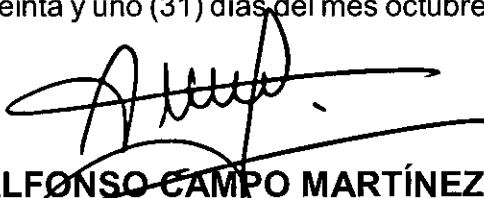
ARTÍCULO CUARTO. *Remuneración del personal.* La remuneración del personal nombrado será de acuerdo con lo establecido en el decreto de salarios de la presente vigencia, y demás nomas que le modifiquen y/o establezcan.

ARTÍCULO QUINTO. *Poseción del cargo.* De conformidad con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, artículo 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, deberá presentar formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada.

ARTÍCULO SEXTO. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los Treinta y uno (31) días del mes octubre de dos mil veintitrés (2023).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
Consejo Nacional Electoral

Aprobó: Margarita Salazar Alonso – Dirección de Gestión Corporativa

Revisó: Juan Manuel García – Asesor - GH

Proyectó: Alicia del Pilar Quintero C – Profesional Especializado - GH



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado: 13-001-23-33-000-2024-00014-00
Demandante: Alexander David Lozano Mulford
Demandado: Gabriel Alberto Murillo Argel

Yo, **PLINIO ALARCÓN BUITRAGO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.205.480, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 20190 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024 expedida por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado(a) **MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.052.082.686, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 241.066 del Consejo Superior de la Judicatura, funcionario vinculado al Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No 01452 del día 26 de febrero de 2024, para que en nombre de la Entidad intervenga en el proceso respectivo.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo electrónico del apoderado(a) para efectos de notificaciones es: cnenotificaciones@cne.gov.co y matorreso@cne.gov.co

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Plinio Alarcón Buitrago como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 3.- Acta de posesión Jefe Oficina Jurídica.
- 4.- Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*".

Cordialmente,

PLINIO ALARCÓN BUITRAGO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

Maria de los Angeles Torres Ortega
MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA
C.C. No. 1.052.082.686
T.P. No. 241.066 del C.S.J



RESOLUCIÓN No. 00666 DE 2024
(22 de enero)

“Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral”.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Presidente del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 209, 211, 264 y 265 de la Constitución Política, artículos 9, 10 y 78 de la Ley 489 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, y las conferidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, consagra: *“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.”*

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé: *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”. Y adicionalmente dispone, “(...) representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.

Que el artículo 335 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para adoptar la estructura orgánica e interna y la planta de personal para el Consejo Nacional Electoral, que le permita desarrollar la autonomía administrativa y presupuestal de que trata el artículo 265 de la Constitución Política.

Que el Decreto Nacional No. 2085 de 2019, creo la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral, estableciéndolo como un organismo autónomo, de origen constitucional, independiente de las tres ramas del poder público, que hace parte de la organización electoral, y goza de autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 ibidem.

Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 10 del Decreto 2085 de 2019, el Presidente tiene como funciones: *"(...) Ejercer la representación Legal del Consejo Nacional Electoral"*.

Que el numeral 5° del artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, creó la Oficina Jurídica.

Que las funciones de la Oficina Jurídica se encuentran señaladas en el artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, cuyo numeral 2° establece: *"(...) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación por parte del Presidente."*

Que la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Que el artículo 197 del referido Código dispone: *"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, determina que: "(...) *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales a o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...)*".

Frente a la delegación, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 26 de marzo de 1998, Radicación: 1.089, respecto de la delegación de funciones, sostuvo:

"La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine. Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del Presidente de la República y que ella, igualmente, "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (Arts. 209 y 211).

La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta "exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente". Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley".

Que, de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales del Consejo Nacional Electoral, el cargo de jefe de la oficina Asesora Jurídica corresponde al nivel asesor, encontrándose facultado para ser objeto de delegación conforme a la normatividad aplicable.

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Electoral a efecto de garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Jurídica, Código 0120, Grado 05, la Representación Legal Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral en todos los procesos o mecanismos alternativos de solución de conflictos, diligencias y actuaciones de carácter Judicial, Extrajudicial, Administrativas y demás actuaciones que se instauren contra el Consejo Nacional Electoral, o que sea iniciada por esta Corporación, cualquiera que sea su naturaleza, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la delegación dispuesta en el artículo anterior, el (la) Jefe de la Oficina Jurídica otorgará poderes especiales a los funcionarios que componen esa dependencia para que como apoderados asistan a las audiencias de conciliación Extrajudicial y en los Procesos Judiciales en los que participe o se vincule al Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO: El delegatario ejercerá todas estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando siempre la salvaguarda y defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, eximiendo de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR por el grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación los oficios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su Comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

VB: Adriana Milena Charari Olmos, secretaria general. ✓
Revisó: Reynel David De la Rosa Saurín - Auxiliar Administrativo 20.
Revisó: Yalil Arana Payares. ✓
Proyectó: Marcela Rincon Vieda. ✓

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.052.082.686**
TORRES ORTEGA

APELLIDOS
MARIA DE LOS ANGELES

NOMBRES

Maria de los Angeles Torres

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-SEP-1991**
EL CARMEN DE BOLIVAR
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

24-NOV-2009 EL CARMEN DE BOLIVAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0502200-00301608-F-1052082686-20110517

0026995855A 2

36462632

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

MARIA DE LOS ANGELES

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ

APELLIDOS:

TORRES ORTEGA

Maria de los Angeles Torres

UNIVERSIDAD
DEL NORTE

FECHA DE GRADO
14 feb 2014

CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO

CEDULA
1.052.082.686

FECHA DE EXPEDICION
28 mar 2014

TARJETA N°
241066

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Cristian David Barrios Mora <crisbamor3@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 3 de abril de 2024 11:47 a. m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena; Cc: gama1094@hotmail.com; notificacionjudicial@zambrano-bolivar.gov.co; CARLOS ALBERTO CATALAN VEGLIANTE; notificacionjudicial@registraduria.gov.co; notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co; larevollo@registraduria.gov.co; procurador130judicial2@hotmail.com; lggonzalez@procuraduria.gov.co; CNE Consejo Nacional Electoral; info@partidodelau.com; Orfeo; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co; jimmycruzateramirez@gmail.com; Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
Asunto: contestación de demanda
Datos adjuntos: contestacion de demanda alexander 2024 pdf.pdf

No suele recibir correos electrónicos de crisbamor3@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

**HONORABLES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
MAGISTRADO PONENTE. DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.
E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE: ALEXANDER DAVID LOZANO MULFORD.
DEMANDADO: GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL EN SU CONDICION DE ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR, PARA EL PERIODO 2024- 2027, Y OTROS.
RADICADO: 13-001-23-33-000-2024-00014-00.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO.

CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena , identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.008.685, portador de tarjeta profesional No. 180.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica: crisbamor3@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado del señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Zambrano – Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía No. **1140872171** y con dirección electrónica: gama1094@hotmail.com , en virtud del poder especial, amplio y suficiente que me ha otorgado, me dirijo a usted muy respetuosamente, para comparecer ante el digno despacho, con el fin de descorrer el traslado y pronunciarme referente a la **CONTESTACIÓN DE LA**

DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO y a la cual desde este momento pido se desestime las pretensiones de la demanda, en consideración a los supuestos de hecho y de derecho siguientes

[Escriba aquí]

HONORABLES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MAGISTRADO PONENTE. DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: ALEXANDER DAVID LOZANO MULFORD.

DEMANDADO: GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL EN SU CONDICION DE ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR, PARA EL PERIODO 2024- 2027, Y OTROS.

RADICADO: 13-001-23-33-000-2024-00014-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO.

CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena , identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.008.685, portador de tarjeta profesional No. 180.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica: crisbamor3@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado del señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Zambrano – Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía No. **1140872171** y con dirección electrónica: gama1094@hotmail.com , en virtud del poder especial, amplio y suficiente que me ha otorgado, me dirijo a usted muy respetuosamente, para comparecer ante el digno despacho, con el fin de descorrer el traslado y pronunciarme referente a la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO** y a la cual desde este momento pido se desestime las pretensiones de la demanda, en consideración a los supuestos de hecho y de derecho siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas con el presente memorial, dada las razones de hecho y de derecho que a continuación expondré.

SEGUNDO: Desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda de nulidad electoral en contra del acto de elección del alcalde Municipal de Zambrano – Bolívar, **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL, PARA EL PERIODO 2024- 2027.** (E- 26 ALC), pues la parte actora con los elementos probatorios, con que soporta su solicitud, no son pruebas idóneas según la jurisprudencia del Consejo de Estado para confrontar tal violación, frente a las imputaciones de la supuesta ocurrencia de la mencionada causal de violación del artículo 164 Numeral 2 literal (a) de la ley 1437 del 2011, que el togado de la parte demandante describe así: la elección del precitado candidato adolece de vicios de corrupción que constituyen CONDUCTAS PUNIBLES, objetivas dentro del ordenamiento penal colombiano o ley 599 del 2000, que en materia electoral se tipifica en el artículo 27 numeral 2 de la ley 1475 del 2011, igualmente manifiesta que se viola el ordenamiento constitucional de un orden justo, libre y trasparente que señala los artículos 1, 40 y 258 de la Constitución Política Colombiana.

Es pertinente manifestar que, el demandante no prueba como el señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, configuró la corrupción al sufragante, pues no prueba de que manera (personal o por encargo) haya dado órdenes o solicitado a otras personas, el pago o dinero a un elector para que depositare el voto a su favor.

[Escriba aquí]

De igual modo, el señalamiento de compra de votos, no se hace de forma directa contra el señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL, en su condición de candidato a la Alcaldía de la municipalidad de Zambrano – Bolívar**, por lo que debió el demandante, probar a través de qué medios indujo al que hizo el ofrecimiento; tales medios tienen que ser órdenes, mandatos, o inducción que debe encontrarse con respaldos probatorios, los cuales en esta demanda carecen de idoneidad.

Por tal motivo, la elección del señor GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL como alcalde de la municipalidad de Zambrano – Bolívar, no se constituyó irregularidad descritas en causales subjetivas u objetivas, que genere nulidad electoral.

TERCERO: Mantener incólume el acto de elección como alcalde Municipal de Zambrano – Bolívar, al señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL, PARA EL PERIODO 2024- 2027.**

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

REFERENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, el día 29 de octubre de 2023, se celebraron las elecciones de autoridades territoriales en la municipalidad de Zambrano – Bolívar.

REFERENTE AL HECHO SEGUNDO: es falso, pues la elección del señor GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL, como alcalde de la municipalidad de Zambrano – Bolívar, no está viciada por actos de corrupción, por lo que, la parte demandante deberá probar dichas imputaciones.

REFERENTE AL HECHO TERCERO: es falso, que se pruebe por la parte que lo alega, pues no es un hecho propiamente dicho; durante el relato de este “hecho” el accionante acumula distintos argumentos tanto fácticos, como jurídicos y subjetivos que hace de una situación fáctica particular.

Es pertinente manifestar que, el demandante no describe como el señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, configuró la corrupción al sufragante, pues no prueba de que manera (personal o por encargo), haya dado órdenes o solicitado a otras personas, el pago o dinero a un elector para que depositare el voto a su favor.

De igual modo, el señalamiento de compra de votos, no se hace de forma directa contra el señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL, en su condición de candidato a la Alcaldía de la municipalidad de Zambrano – Bolívar**, por lo que debió el demandante, detallar a través de qué medios indujo al que hizo el ofrecimiento; tales medios tienen que ser órdenes, mandatos, o inducción que debe encontrarse con respaldos probatorios, los cuales en esta demanda carecen de idoneidad.

REFERENTE AL HECHO CUARTO: es falso, que se pruebe por la parte que lo alega, pues no es un hecho propiamente dicho; durante el relato de este “hecho” el accionante acumula distintos argumentos tanto fácticos, como jurídicos y subjetivos que hace de una situación fáctica particular.

Nuevamente insistimos, que, el demandante no describe como el señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, configuró la corrupción al sufragante, pues no prueba de que manera (personal o por encargo) haya dado

[Escriba aquí]

órdenes o solicitado a otras personas, el pago o dinero a un elector para que depositare el voto a su favor.

De igual modo, el señalamiento de compra de votos, no se hace de forma directa contra el señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL, en su condición de candidato a la Alcaldía de la municipalidad de Zambrano – Bolívar**, por lo que debió el demandante, probar a través de qué medios indujo al que hizo el ofrecimiento; tales medios tienen que ser órdenes, mandatos, o inducción que debe encontrarse con respaldos probatorios, los cuales en esta demanda carecen de idoneidad.

REFERENTE AL HECHO QUINTO: No me consta y que se pruebe por la parte que lo alega, no puedo pronunciarme, este apartado de la contestación, a la interpretación que hace el accionante de la norma a la que se refiere, debido a que no es un hecho propiamente dicho; durante el relato de este “hecho” el accionante acumula distintos argumentos tanto facticos, como jurídicos y subjetivos.

REFERENTE AL HECHO SEXTO: no describe ninguna situación de hecho, nuevamente, el demandante, hace apreciaciones subjetivas de manera genérica y sin precisar ninguna irregularidad realizada por el señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, de tal modo que, me imposibilita hacer un pronunciamiento más afondo y concreto.

Además, tratando de explorar la demanda en su integralidad, para poder comprender los hechos, podemos comprender que no existe un volumen de votos supuestamente obtenidos de forma irregular, que pueda comprometer la elección del señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, hoy Alcalde de la Municipalidad de Zambrano – Bolívar, pues resulta que dicha imputación de la supuesta compra de votos se fundamenta en virtud de un solo hecho (señora CARMEN MARTINEZ MERCADO), el cual es aislado al demandado y a su campaña.

REFERENTE AL HECHO SEPTIMO: no describe ninguna situación de hecho, nuevamente, el demandante, hace apreciaciones subjetivas de manera genérica y sin precisar ninguna irregularidad realizada por el señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, de modo que, me imposibilitan un pronunciamiento más afondo y concreto.

Es menester, aclarar que, la parte actora con los elementos probatorios, con que soporta su solicitud, (videos y fotografías), no son pruebas idóneas según la jurisprudencia del Consejo de Estado para confrontar tal violación, frente a las imputaciones de la supuesta ocurrencia de la mencionada causal de violación que el demandante anuncia tal como son los artículos 1, 40, y 258 de la Constitución Política Colombiana, artículo 137 numeral 3 y 4, artículo 139 y 275 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, art. 27 numeral 2 de la ley 1475 del 2011.

Por tal motivo, en la elección del señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL** como alcalde de la municipalidad de Zambrano – Bolívar, no se constituyó irregularidades descritas en causales subjetivas u objetivas, que genere nulidad electoral.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES:

La demanda interpuesta por el señor **ALEXANDER DAVID LOZANO MULFORD**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra el señor

[Escriba aquí]

GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL, en su condición de Alcalde Municipal de Zambrano – Bolívar para el periodo 2024-2027, no se ajusta a todos los requisitos señalados en el artículo 162 de CPACA, pues el actor debió indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, sin embargo en el acápite denominado normas violadas y concepto de la violación, el demandante no expresa de forma clara como se presentó la violación del ordenamiento jurídico, sino que se limita a citar jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SECCIÓN QUINTA BAJO RADICADO 11001-03-28-000-2018-00084-00 M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, DEL DIA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, donde se declaró la nulidad de la senadora AIDA MERLANO REBOLLEDO.¹

Pese a lo anterior y en aras de discusión, para poder pronunciarme y hacer una defensa, traté de interpretar la demanda, tratando de extraer de todo el memorial demanda, lo siguiente: el demandante solicita la nulidad del acto de elección del señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL** contenido en el formulario E- 26 ALC expedido en virtud de la elecciones del 29 de octubre de 2023, **por la comisión escrutadora municipal de Zambrano – Bolívar;** por la presunta violación del artículo 164 Numeral 1 del artículo 275 de la ley 1437 del 2011, supuestamente fundado en que la elección del precitado candidato adolece de vicios de corrupción que constituyen CONDUCTAS PUNIBLES, objetivas dentro del ordenamiento penal colombiano o ley 599 del 2000, que en materia electoral se tipifica en el artículo 27 numeral 2 de la ley 1475 del 2011, igualmente manifiesta que se violó el ordenamiento constitucional de un orden justo, libre y transparente que señala los artículos 1, 40 y 258 de la Constitución Política Colombiana.

Como fundamento de su solicitud, afirma: *“... que el acto de contenido electoral demandado está afectado de nulidad debido a que el candidato electo “...obtuvo beneficios electorales violentando los cauces establecidos en la constitución y la ley, constituyéndose su elección en espuria, por la compra de votos en un típico CONCIERTO PARA DELINQUIR, lo que constituye una conducta punible, repudiable y censurable socialmente, en virtud de la afectación del derecho político más importante que establece el artículo 40 de la carta política de elegir y ser elegido...”*

“...La campaña del señor GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL, tuvo un actuar doloso con fines criminales como eran torcer la voluntad del electorado mediante la compra de votos y propuestas deshonorosas que constituyen un mecanismo electoral paralelo pero CORRUPTO...”

Como prueba de lo anterior el demandante, aporta un audio denominado **“audio de la tía de David Martínez mp4”**, un video denominado, *“...primo de David Martínez. Mp4...”*, y un enlace a la pagina de Facebook <https://www.facebook.com/share/p/mfc4xhw7u6Ahygg/?mibertid=hllR13> (donde solo aparece una imagen que no prueba los hechos de la demanda)“, en los que supuestamente manifiesta el demandante, que se puede ver claramente la COMPRA DE VOTOS que DESLEGITIMA LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO el señor GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL, como alcalde de Zambrano - Bolívar.

De antemano manifiesto su señoría, que ninguna de las pruebas aportadas con la demanda, permite llegar a la verdad que quiere presentar el

¹ Auto de sustanciación No. 108/2024 despacho 006 del 14 de marzo de 2024, dentro del medio de control nulidad electoral, radicado 130012333000-2024-00158-00 demandante JUAN DIEGO BECERRA RIQUETT demandado: LUIS CAMILO BELLO PAJARO. Asunto inadmite demanda.

[Escriba aquí]

demandante, pues se circunscriben a material audio y de video, sobre el cual el demandante hace apreciaciones absurdamente subjetivas, sobre lo que estaba sucediendo en esos escenarios, sin aportar ninguna otra prueba que contextualice las situaciones allí plasmadas o las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se tomaron esos videos, sin tener en cuenta o con la capacidad de demostrar, la voluntad política del señor GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL en cada una de ellas.

Y es que, de la somera apreciación de las pruebas aportadas con la demanda, se prueba que en ninguna de ellas el señor GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL, comete **actos positivos y concretos** de COMPRA DE VOTOS que puedan deslegitimar la elección.

A modo de ilustración, es pertinente recordar que, la misma jurisprudencia que cita el demandante como fundamento legal para sus cargos de nulidad electoral (CONSEJO DE ESTADO EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SECCIÓN QUINTA BAJO RADICADO 11001-03-28-000-2018-00084-00 M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, DEL DÍA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, donde se declaró la nulidad de la senadora AIDA MERLANO REBOLLEDO,) plantea que para que prospere las causales, se ha exigido la demostración de algunos elementos específicos, a saber:

“...i) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan demostrar que existió la violencia alegada, lo cual además del factor objetivo que incluye que los constreñidos ejercieron el voto en determinadas zonas, puestos y mesas, tiene un factor subjetivo, es decir que dicho voto se dio como consecuencia de las dádivas ofrecidas y/o recibidas;
ii) Que, en caso de violencia psicológica, las dádivas fueron otorgadas por los demandados con el propósito señalado por el demandante, es decir, para constreñir la voluntad del elector,
iii) Cuántos ciudadanos votaron en razón de haber recibido un pago o una promesa de dádiva; y
iv) Que el fraude de esos votantes tuvo la potencialidad de modificar el resultado electoral...”²

Es evidente que, de las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo, permitan definir cuando fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, si fue el demandado quien dispuso, autorizó, convino o consintió tales actividades proselitistas y menos que de ellas se derive el cuestionado apoyo.

Por ende, no se puede establecer de forma clara, absoluta o **manifiesta** la violación de las normas legales y constitucionales que proscriben la compra de voto, debido a que con el acervo probatorio resulta insuficiente determinar cuándo se tomaron esas fotografías y videos, donde se tomaron las mismas, quien fue el encargado de tomarlas, como las tomo y en qué contexto se hizo, para así determinar, si el señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL** “compró votos” con actos positivos y concretos en la campaña.

De las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo, permitan si quiera inferir, cuando fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, si fue el demandado quien **DISPUSO, AUTORIZÓ, CONVINO o CONSINTIÓ** tales actividades, para así determinar que el señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL en calidad de candidato, pudo afectar**

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expedientes 2012-00011-01 y 2014-00030-00 Providencias del 26 de febrero de 2014 y del 21 de enero de 2016, respectivamente. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

[Escriba aquí]

deliberadamente la pureza del voto y que a través de prácticas corruptas haya obtenido un resultado favorable en las urnas, vulnerando las normas de rango superior en que el acto electoral debe fundarse.

De igual modo, la misma jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, citada por la parte demandante, ha manifestado que se debe probar "...que el candidato ejerció directa o indirectamente la actividad irregular o sabía de ella y con su anuencia se adelantó..."³, luego entonces, con los elementos probatorios aportados, no existe prueba que demuestren que el señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL en calidad de candidato, haya realizado** prácticas corruptas y antidemocráticas, que hayan buscado coartar por cualquier medio la libertad de los votantes para obtener beneficios en los resultados electorales.

Es importante señalar que el Consejo de Estado ha fijado las siguientes pautas para determinar el valor probatorio de los registros fotográficos: "Las fotografías serán valoradas "siempre que en el plenario se conozcan con certeza la fecha y el lugar en que fueron registradas así como la autoría de tales registros fotográficos, lo que exige su **ratificación**"⁴.

En el presente asunto no existe otra prueba documental o de cualquier tipo, que permita conocer con certeza la fecha y el lugar en que fueron registradas, ni se solicitó como prueba la ratificación de las mismas.

De otra parte, la Corte Constitucional⁵ ha señalado que las fotografías son documentos que el juez está en la obligación de valorar siguiendo las reglas de la sana crítica, así:

"Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios. El Consejo de Estado ha sostenido⁶:

"Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena

³ CONSEJO DE ESTADO EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SECCIÓN QUINTA BAJO RADICADO 11001-03-28-000-2018-00084-00 M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, DEL DIA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, donde se declaró la nulidad de la senadora AIDA MERLANO REBOLLEDO

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 10 de junio de 2009, Exp. 18.108, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia del 16 de mayo de 2016, Radicación número: 52001-23-31-000-2003-01002-01(32342), C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁵ Sentencia T-930A/13, Magistrado ponente: NILSON PINILLA PINILLA.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A; sentencia de marzo 10 de 2011. M. P. Mauricio Fajardo Gómez. Cfr. también sentencias de la Sección Primera de dicha corporación, proferidas en agosto 30 de 2007 y marzo 25 de 2010, con ponencia del Consejero Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta.

[Escriba aquí]

prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud..."

En este orden, me atrevo a argumentarle al despacho, que no existe prueba **SIQUIERA SUMARIA** que haga **MANIFIESTA** la violación a la Ley o a la Constitución Política de 1991 por parte del acto administrativo acusado, y en razón a que no existe indicios de que el señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, haya cometido una conducta punible que haya amenazado el orden jurídico municipal, por tal motivo, no deberá decretarse la nulidad del acto de elección solicitada por el demandante.

En aras de discusión, en el audio denominado, **audio de la tía de David Martínez mp4**, se pueden escuchar voces que desvirtúan lo manifestado por el demandante, referente a la compra de votos, pues se escucha una voz masculina, que parafraseando manifiesta que: "ellos no dijeron nada y no dieron nada, a mi sáquenme de eso..." lo anterior haciendo referencia a que no existió tal compra de votos.

De igual modo en el mismo audio nunca se escucha si quiera un indicio, referente a que el señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, haya ofrecido o haya dado dinero.

Es pertinente resaltar, que en dicho audio, no se escucha que haya existido una verdadera organización con un flujo de dinero en efectivo bastante importante tendiente al apoyo de la campaña del señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, y que si en la eventualidad se llegará a probar lo contrario, es un SOLO hecho aislado que no involucra ni directo o indirectamente al señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL** hoy Alcalde electo de la Municipalidad de Zambrano – Bolívar .

En el video denominado, "...primo de David Martínez. Mp4..." el cual es pertinente manifestar que se encuentra editado y manipulado, de igual forma, no se prueba que el señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, en calidad de candidato, haya tenido prácticas corruptas que las haya adelanta directa o indirectamente, pues se escucha a un señor manifestando su deseo de votar libre y espontáneamente así: "...voto por Gabriel Murillo es decisión mía, no es de otro. El me sirvió más antes ..."

Efectuado el análisis y confrontación del acto demandado con las disposiciones invocadas como violadas y estudiadas las pruebas documentales allegadas con la demanda, no se prueba que exista causal de nulidad de índole subjetivo, ni mucho menos de causales de nulidad electoral objetivas.

Luego entonces, las pretensiones de la demanda, deberán ser negadas, pues los elementos probatorios no tienen la virtud de declarar la presunta compra de votos por parte del señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, de manera que, sea procedente o no ordenar la práctica de nuevos escrutinios.

En ese sentido, debe considerar el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, **que en este caso no debe ser procedente decretar la nulidad del**

[Escriba aquí]

acto administrativo demandado en esta etapa, toda vez que, no se cumplen la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 231 de CPACA, ya que de realizar un juicio de ponderación de intereses, no resultaría más gravoso para el interés público negar las pretensiones, que concederla y según el criterio subjetivo del presente togado, no existen serios motivos para concederla.

Es pertinente memorar que, se debe entender de la democracia en Colombia – el derecho al voto, que, Colombia un Estado Social de Derecho, su sistema de gobierno es la democracia, lo que implica que son los ciudadanos los que directa o indirectamente, a través de sus representantes, participan y toman las decisiones que los afectan. Tales postulados se encuentran consagrados, entre otras normas, en el artículo 3 de la Carta Política según el cual “[l]a soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejercer en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”.

Así las cosas, la democracia constituye un eje fundamental del Estado Colombiano que no puede ser reemplazado ni modificado so pena de desdibujar la concepción del Estado mismo.

Al respecto, se ha referido la jurisprudencia del Consejo de Estado así:

“... Es un derecho porque es una de las máximas representaciones democráticas a través de la cual los ciudadanos pueden acudir a las urnas para decidir directamente algún asunto puesto a su consideración o para elegir a sus representantes.

Además, es la forma en que se expresan genuinamente los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Carta Política pues es a través de aquel puede elegir; ser elegido; participar de elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y demás formas de participación democrática; ejercer la revocatoria directa, por ejemplo.

Sin embargo, no sólo constituye un derecho, sino que también es un deber ciudadano, toda vez que al tener Colombia una forma de gobierno basada en la democracia, los ciudadanos tienen el deber de ejercer el derecho al voto para participar y contribuir en la toma de decisiones y en las elecciones de las personas que los gobernarán y representarán en las Corporaciones Públicas, so pena de que todo el aparato estatal se paralice y no se puedan cumplir los fines esenciales del mismo.”

El honorable Consejo de Estado, sección 5ª consejero ponente: Darío Quiñones Pinilla radicado 73.000123310002000361902 (2839), ha sostenido que: *“solo las irregularidades sustanciales del trámite electoral y del escrutinio puede generar la nulidad de las elecciones populares y se considera que la aquí se presenta no lo es. En efecto, las elecciones populares se desarrollan por medio de etapas consecutivas, obligatorias y regladas, lo cual hace que el procedimiento administrativo electoral sea complejo, por lo que no se puede desconocer que los escrutinios y las etapas anteriores o posteriores a ellos pueden presentar anomalías. Por este motivo, es indispensable tener en cuenta el principio democrático en que se funda el estado Social de Derecho (preámbulo, artículo 1 y 2 de la Constitución, **el cual exige que el juez y las autoridades públicas concedan máxima eficacia a la expresión de la voluntad popular libre y válida, de tal manera que siempre deban preferirse las opciones que dan validez al voto***

[Escriba aquí]

(artículo 1º del código electoral.). así las cosas, se requiere concebir la democracia como un principio estructural y sustantivo que respeta la decisión popular mayoritaria, la hace exigible de todas las autoridades y se impone frente a irregularidades procesales que no la desconozcan.

EXCEPCIONES

Propongo las excepciones previas, así:

PRIMACÍA DE LA EFICACIA DEL VOTO.

La parte actora con los elementos probatorios, con que soporta su solicitud, (audio, video y fotografías), no prueba la idoneidad , contemplada por la jurisprudencia del Consejo de Estado para confrontar tal violación, frente a las imputaciones de la supuesta ocurrencia de la mencionada causal de violación del artículo 164 Numeral 2 literal (a) de la ley 1437 del 2011, que el togado de la parte demandante describe así: la elección del precitado candidato adolece de vicios de corrupción que constituyen CONDUCTAS PUNIBLES, objetivas dentro del ordenamiento penal colombiano o ley 599 del 2000, que en materia electoral se tipifica en el artículo 27 numeral 2 de la ley 1475 del 2011, igualmente manifiesta que se viola el ordenamiento constitucional de un orden justo, libre y transparente que señala los artículos 1, 40 y 258 de la Constitución Política Colombiana.

De modo que, la supuesta irregularidad alegada por el demandante, no tienen la virtud de restarle al candidato electo como alcalde de la municipalidad de Zambrano – Bolívar ,señor GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL, un número de votos que supere la diferencia total con los demás candidatos, de manera que pueda ser procedente ordenar la práctica de nuevos escrutinios, pues en aras de discusión, en el hipotético e improbable caso, de que el voto de la señora CARMEN MARTINEZ MERCADO, tuviese vicios de nulidad, y se debiera excluir el voto del cómputo general E- 26 ALC, esta demanda, no tendría el resultado suficiente para mutar el resultado de la elección, pues, si hacemos un ejercicio matemático, podríamos decir que según el E26 ALC, entre el candidato hoy alcalde electo, señor GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL y el candidato que sacó la segunda votación, señor JESÚS DAVID DURAN BARRETO, se mantendría la diferencia, pues quizás pasaría de 741 votos a 740 votos.

Es pertinente memorar que, para que prospere las causales, el honorable Consejo de Estado, ha exigido la demostración de algunos elementos específicos, entre ellos a saber:

“...iv) Que el fraude de esos votantes tuvo la potencialidad de modificar el resultado electoral...”.⁷

Además de las causales contempladas en el artículo 275 de la ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta también el principio de la eficacia del voto, contemplado en el numeral 3º del artículo 1 del código electoral, el cual consagra que “...Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector...”.

INEPTA DEMANDA

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expedientes 2012-00011-01 y 2014-00030-00 Providencias del 26 de febrero de 2014 y del 21 de enero de 2016, respectivamente. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

[Escriba aquí]

El Código General del Proceso se aplica por expresa remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y aquel en su artículo 100 numeral 5, establece esta excepción como previa.

La demanda interpuesta por el señor **ALEXANDER DAVID LOZANO MULFORD**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra el señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, en su condición de **Alcalde Municipal de Zambrano – Bolívar para el periodo 2024-2027**, no se ajusta a todos los requisitos señalados en el artículo 162 de CPACA, pues el actor debió indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, sin embargo en el acápite denominado normas violadas y concepto de la violación, el demandante no expresa de forma clara como se presenta la violación, el ordenamiento jurídico, sino que se limita a citar jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SECCIÓN QUINTA BAJO RADICADO 11001-03-28-000-2018-00084-00 M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, DEL DIA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, donde se declaró la nulidad de la senadora AIDA MERLANO REBOLLEDO.⁸

De igual modo, en las situaciones argumentadas por la parte demandante frente a las imputaciones, no discrimina ninguna de las causales dispuestas en el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el demandante, se limita en los fundamentos de derecho a citar jurisprudencia, sin alegar fundamento fáctico si quiera sumario de alguna de las causales que dispone el artículo mencionado.

Lo anterior en consideración a que de conformidad con el precitado artículo 275, la nulidad electoral solo procede en virtud de las anotadas causales, especiales y generales consagradas en las normas en cita y, además, de conformidad con el artículo 162 numeral 4do ibidem, en este tipo de demanda, es necesario precisar las normas violadas y el concepto de su violación; lo que necesariamente presupone la invocación de la causal subjetivas u objetivas que soporta las pretensiones.

Por lo que solicito al juzgador declare probada la ineptitud de la demanda, por no indilgar los supuestos de hechos que alega, a ninguna norma o causal de las de nulidad establecidas por artículo 275 del CPACA, además de que en el escrito de la demanda el relato de los hechos resulta torpe, subjetivo y acumulativo, por lo que resulta en contradicción con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Es pertinente memorar que este Tribunal Administrativo de Bolívar, en casos similares sea pronunciado inadmitiendo la demanda por falta del requisito **señalados en el artículo 162 de CPACA** , cito "..., *Auto de sustanciación No. 108/2024 despacho 006 del 14 de marzo de 2024, dentro del medio de control nulidad electoral, radicado 130012333000-2024-00158-00 demandante JUAN DIEGO BECERRA RIQUETT demandado: LUIS CAMILO BELLO PAJARO. Asunto inadmite demanda...*".

DE MERITO:

⁸ Auto de sustanciación No. 108/2024 despacho 006 del 14 de marzo de 2024, dentro del medio de control nulidad electoral, radicado 130012333000-2024-00158-00 demandante JUAN DIEGO BECERRA RIQUETT demandado: LUIS CAMILO BELLO PAJARO. Asunto inadmite demanda.

[Escriba aquí]

INEXISTENCIA DE IRREGULARIDADES QUE GENERAN NULIDAD ELECTORAL:

El demandante, no prueba que el señalamiento por la supuesta compra de votos por parte del señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL, en su condición de candidato a la Alcaldía de la municipalidad de Zambrano – Bolívar, lo haya hecho de forma directa**, por lo que debió el demandante, probar a través de qué medios indujo al que hizo el ofrecimiento; tales medios tienen que ser órdenes, mandatos, o inducción que debe encontrarse con respaldos probatorios, los cuales en esta demanda carecen de idoneidad.

De igual modo, de la supuesta corrupción al sufragante, el demandante no prueba que el señor GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL, haya dado órdenes o solicitudes a otra persona, de manera personal o por encargo, para el pago o entrega de dinero a un elector para que depositará el voto a su favor, tal como lo señala el honorable Consejo de Estado, el cual ha manifestado que se debe probar que, “...**el candidato debió ejercer directa o indirectamente la actividad irregular o que sabía de ella y con su anuencia se adelantó...**”.⁹

Es pertinente recordar que, la misma jurisprudencia que cita el demandante como fundamento legal para sus cargos de nulidad electoral (CONSEJO DE ESTADO EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SECCIÓN QUINTA BAJO RADICADO 11001-03-28-000-2018-00084-00 M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, DEL DIA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, donde se declaró la nulidad de la senadora AIDA MERLANO REBOLLEDO,) plantea que para que prospere las causales de nulidad, se ha exigido la demostración de algunos elementos específicos, a saber:

“...i) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan demostrar que existió la violencia alegada, lo cual además del factor objetivo que incluye que los constreñidos ejercieron el voto en determinadas zonas, puestos y mesas, tiene un factor subjetivo, es decir que dicho voto se dio como consecuencia de las dádivas ofrecidas y/o recibidas;**
ii) **Que, en caso de violencia psicológica, las dádivas fueron otorgadas por los demandados con el propósito señalado por el demandante, es decir, para constreñir la voluntad del elector,**
iii) **Cuántos ciudadanos votaron en razón de haber recibido un pago o una promesa de dádiva; y**
iv) **Que el fraude de esos votantes tuvo la potencialidad de modificar el resultado electoral...**”.¹⁰

Es evidente que, de las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo, permitan definir cuando fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, si fue el demandado quien dispuso, autorizó, convino o consintió las supuestas acciones de compra del voto.

Por ende, no se puede establecer de forma clara, absoluta o **manifiesta** la violación de las normas legales y constitucionales que proscriben la compra

⁹ CONSEJO DE ESTADO EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SECCIÓN QUINTA BAJO RADICADO 11001-03-28-000-2018-00084-00 M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, DEL DIA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, donde se declaró la nulidad de la senadora AIDA MERLANO REBOLLEDO

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expedientes 2012-00011-01 y 2014-00030-00 Providencias del 26 de febrero de 2014 y del 21 de enero de 2016, respectivamente. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

[Escriba aquí]

de voto, debido a que con el acervo probatorio resulta insuficiente determinar cuándo se tomaron esas fotografías, audio y video, donde se tomaron las mismas, quien fue el encargado de tomarlas, como las tomó y en qué contexto se hizo, para así determinar, si el señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL** “ compró votos” con actos positivos y concretos en la campaña.

INNOMINADA O GENÉRICA.

Solicito al honorable magistrado, que decrete cualquiera que encuentre probada de oficio, y que se desestimen en ese caso todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

En virtud de que la presente demanda y el auto admisorio de la misma, fueron notificados personalmente a mi poderdante, el día 5 de marzo de 2024 a su correo electrónico, por tal motivo la oportunidad para presentar este escrito sería hasta el día 5 de abril de 2024.

Lo anterior, en razón a que el término otorgado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 279 es de quince (15) días, y según lo dispuesto por el literal “F” del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...**dicho término solo comenzará luego de que transcurran tres (3) días de la notificación personal o por aviso del auto admisorio de la demanda.**...”

De igual modo, Es pertinente memorar que, en Auto 588 de 2022, la Sala Plena revisó la solicitud de nulidad de la sentencia T-447 de 2021. Para efectos del examen del requisito de oportunidad, la Corte aplicó el régimen de notificaciones personales dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020. En ese sentido, la Sala Plena tuvo por surtida la notificación “**dos días después del envío del correo electrónico**”¹¹. Para fundamentar lo anterior, la Corte citó el Auto 002 de 2022. En particular, reiteró que “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

En los Autos 1084 y 1085, ambos de 2022, la Sala Plena de la Corte estudió la solicitud de nulidad de las sentencias T-073 de 2022 y T-148 de 2021. Al examinar el requisito de oportunidad, la Corte señaló que tales solicitudes “*fueron presentada[s] en vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020*”.

También constató que la notificación de las sentencias se surtió mediante mensaje de datos. En sus consideraciones, la Sala Plena reiteró los argumentos expuestos en los Autos 587 y 588 de 2022, respecto de la aplicación del inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al conteo de términos para examinar el requisito de oportunidad de la solicitud de nulidad.

Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022. Las medidas implementadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 eran, por definición, transitorias. En efecto, conforme al artículo 16, el Decreto regiría luego de

¹¹ Auto 588 de 2022. Al respecto, la Sala Plena señaló que “*la comunicación electrónica de la Sentencia T-447 de 2018 se llevó a cabo el 18 de enero de 2022. Luego, la notificación personal se entendió cumplida el 20 de enero siguiente, es decir, dos días después del envío del correo electrónico. Por lo anterior, en la medida en que el accionante remitió la solicitud de nulidad el día 24 del mismo mes y año, se comprueba el carácter oportuno de la solicitud, pues se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia que corrió los días 21, 24 y 25 de enero de 2022*”.

[Escriba aquí]

su publicación y estaría vigente “durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”. Por medio de la Ley 2213 de 2022, el Congreso de la República adoptó, como legislación permanente, las disposiciones previstas por el Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto, también con la finalidad de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales” ante, entre otras, “la jurisdicción constitucional”¹².

PRONUNCIAMIENTO FRENTE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL VIDEO DENOMINADO, “...PRIMO DE DAVID MARTÍNEZ. MP4

Analizando los videos aportados con la demanda y su adicción, debo aclarar al despacho que el video denominado, “...primo de David Martínez. Mp4...” el cual es pertinente manifestar que se encuentra editado y manipulado, de igual forma, no se prueba que el señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, en calidad de candidato, haya tenido prácticas corruptas que las haya adelantado directa o indirectamente, pues se escucha a un señor manifestando su deseo de votar libre y espontáneamente así: “...voto por Gabriel Murillo es decisión mía, no es de otro. El me sirvió más antes ...”

Efectuado el análisis y confrontación del acto demandado con las disposiciones invocadas como violadas y estudiadas la prueba allegada con la demanda, no se prueba que exista causal de nulidad de índole subjetivo, ni mucho menos de causales de nulidad electoral objetivas.

Es pertinente, aclarar que la confrontación de la prueba exige confirmación del propietario en la página, por lo que, sin el permiso del propietario de esa nube, me ha sido imposible evaluarlos, pues no pude apreciar pues el mismo se detiene, sin razón alguna

Aunado al hecho de que no se puede identificar la fecha en la que se grabó o publicó, ni el autor del mismo, ni el lugar, ni el contexto donde se infiera que el señor GABRIEL MURILLO ARGEL, en su calidad de candidato a la alcaldía de la municipalidad de Zambrano – Bolívar, **cometa actos de corrupción al elector, por el contrario, se prueba que el señor GABRIEL MURILLO ARGEL recibe el respaldo de una persona desconocida e determinada de forma libre, espontánea y sin coacción.**

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ENLACE A LA PAGINA DE FACEBOOK.

Ruego al señor magistrado no le de valor probatorio a dicho enlace aportados a través del links <https://www.facebook.com/share/p/mfc4xhw7u6Ahygg/?mibertid=hllR13>, pues no permitió su revisión para la elaboración de la presente contestación de demanda, en razón a que la otra parte puede aprovecharse de este impedimento para suplantar la prueba o reemplazarla por cualquier otra que quiera hacer valer durante el curso del proceso, es pertinente resaltar que solo aparece una imagen que no prueba los hechos de la demanda, de modo que, no se pueden ver actos positivos y concretos del señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, que se configuren como hechos irregulares que generen nulidad electoral; pues es una,

¹² Ley 2213 de 2022. Art. 1.

[Escriba aquí]

fotografía a la que forzosamente el demandante le inmiscuye muchas apreciaciones absurdamente subjetivas.

Aunado al hecho de que no se puede identificar la fecha en la que se grabó o publicó, ni el autor del mismo, ni quien hizo la publicación en la red social, ni el lugar, ni el contexto tampoco.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUDIO DE LA TÍA DE DAVID MARTÍNEZ MP4.

En el audio denominado, “...**audio de la tía de David Martínez mp4...**” se pueden escuchar voces que desvirtúan lo manifestado por el demandante, referente a la compra de votos, pues se escucha una voz masculina, que parafraseando manifiesta que: “ellos no dijeron nada y no dieron nada, a mi sáquenme de eso...” lo anterior haciendo referencia a que no existió tal compra de votos.

De igual modo en el mismo audio nunca se escucha si quiera un indicio, referente a que el señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, haya ofrecido o haya dado dinero.

Es pertinente resaltar, que en dicho audio, no se escucha que haya existido una verdadera organización con un flujo de dinero en efectivo bastante importante tendiente al apoyo de la campaña del señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, y que si en la eventualidad se llegará a probar lo contrario, es un SOLO hecho aislado que no involucra ni directo o indirectamente al señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL** hoy Alcalde electo de la Municipalidad de Zambrano – Bolívar

Aunado al hecho de que no se puede identificar la fecha en la que se grabó o publicó, ni el autor del mismo, ni quien hizo la publicación, ni el lugar, ni el contexto.

En conclusión, todo lo anterior posibilita la prosperidad de esta excepción y da al traste con todos los argumentos presentados en la demanda encaminados a demostrar la presunta incursión en corrupción al sufragante por la supuesta compra de votos en los pasados comicios del 29 de octubre del 2023, instalados en la municipalidad de Zambrano – Bolívar.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

De manera respetuosa solicito al despacho abstenerse de decretar la prueba testimonial solicitada por el demandante en el memorial demanda, toda vez que dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, pues, para que sean decretados dentro del proceso, se debe cumplir con unos requisitos mínimos, normas a la que acudimos por remisión de los artículos 211, 296 y 306 de la ley 1437 de 2011.

Dice el artículo 212 citado lo siguiente:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”

[Escriba aquí]

Honorable Magistrado, la simple confrontación de la norma transcrita con la solicitud de prueba testimonial obrante en el memorial demanda, nos permite concluir, sin mayor esfuerzo alguno, que el **DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA PROCESAL DE CONCRETAR LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA TESTIMONIAL**, pues, solo se limita a hacer una descripción general y abstracta, y no se concreta las razones por las cuales las personas llamadas a declarar tienen el conocimiento de los supuestos alegados ni la relación con las personas mencionadas en la demanda, por lo que insisto, el decreto de esta prueba debe ser denegada, toda vez que esa omisión impide al despacho y la parte que represento determinar la pertinencia y utilidad de las pruebas testimoniales solicitadas, lo que en últimas atenta contra el ejercicio de una contradicción efectiva a dicha prueba.

III. **TERCERA SOLICITUD: (FRENTE A LA PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA)**

En este acápite de mi pronunciamiento, me permito solicitar al despacho abstenerse de decretar la prueba de oficios, que pudiese haber conseguido o solicitado el demandante, pues, en efecto, dice el artículo 173 en el aparte citado lo siguiente:

“...El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

Por tal motivo SOLICITO al Honorable Despacho que no se oficie a la MOE (Misión de Observación Electoral) a efectos de verificar las denuncias que se hayan presentado en materia de fraude electoral en el Municipio de Zambrano Bolívar, en razón de los comicios electorales del pasado 29 de octubre del año 2023, pues el demandante no probó que sumariamente haya solicitado tales elementos probatorios.

SOLICITUDES PROBATORIAS POR PARTE DE LA PARTE DEMANDADA

TESTIMONIALES:

Honorable Magistrado, con fin de que la personas solicitadas a rendir testimonios depongan frente a los hechos en que sustento la presente contestación de demanda, y excepciones de mérito, en especial los hechos relacionados con la inexistencia de la compra de votos de que es acusado mi poderdante en la demanda, y la inexistencia del presunto o apoyo o corrupción al sufragante por parte de mi poderdante en los actos de su campaña política que lo dio como ganador a ocupar la dignidad de alcalde de la municipalidad de Zambrano - Bolívar, solicito al despacho citar y hacer comparecer a las siguientes personas para que rindan testimonio, así:

- SAMUEL MARTINEZ PADILLA, quien tiene su domicilio en la municipalidad de Zambrano – Bolívar y puede ser notificado a través del suscrito togado.
- CARMEN MARTINEZ MERCADO quien tiene su domicilio en la municipalidad de Zambrano – Bolívar y puede ser notificado a través del suscrito togado.
- DAVID MARTÍNEZ PADILLA quien tiene su domicilio en la municipalidad de Zambrano – Bolívar y puede ser notificado a través del suscrito togado.

[Escriba aquí]

- DEISY PERNET PEÑA quien tiene su domicilio en la municipalidad de Zambrano – Bolívar y puede ser notificado a través del suscrito togado.

Su Señoría, las personas citadas a llamar como testigos por esta parte procesal e individualizadas, fueron citadas en razón a que sus nombres aparecen relacionados en la demanda y las pruebas acompañadas a la misma como presuntos conocedores de actos de corrupción al sufragante y beneficiarios del inexistente apoyo o pago de dinero de parte de mi poderdante, lo que determina su pertinencia y utilidad del testimonio que rendirán en la presente litis

DECLARACIÓN DE PARTE :

- Honorable Magistrado, con fin de que se cite y hacer comparecer al señor ALEXANDER DAVID LOZANO MULFORD, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 73.376.933 expedida en Zambrano – Bolívar, el cual puede ser citado al correo electrónico ambientesano21@hotmail.com para que rinda el interrogatorio de parte y depongan frente a los hechos en que sustento la presente contestación de demanda, y excepciones de mérito, en especial los hechos relacionados con la inexistencia de la compra de votos de que es acusado mi poderdante en la demanda, y la inexistencia del presunto o apoyo o corrupción al sufragante por parte de mi poderdante en los actos de su campaña política, donde se dio como ganador al señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL** a ocupar la dignidad de alcalde de la municipalidad de Zambrano – Bolívar.
- Honorable Magistrado, con fin de que se cite y hacer comparecer al señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.140.872.171., el cual puede ser citado al correo electrónico gama1094@hotmail.com, para que rinda el interrogatorio de parte y depongan frente a los hechos en que sustento la presente contestación de demanda, y excepciones de mérito, en especial los hechos relacionados con la inexistencia de la compra de votos de que es acusado mi poderdante en la demanda, y la inexistencia del presunto o apoyo o corrupción al sufragante por parte de mi poderdante en los actos de su campaña política, donde se dio como ganador al señor **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL** a ocupar la dignidad de alcalde de la municipalidad de Zambrano – Bolívar.

NOTIFICACIONES.

El suscrito y el poderdante recibimos notificaciones físicas en la ciudad de Cartagena de Indias, edificio Banco Popular piso 10 – oficina 10- 02 centro histórico, teléfono 301- 6995151

Así mismo mi poderdante podrá ser notificado por email: gama1094@hotmail.com

El suscrito apoderado, podrá ser notificado por email: crisbamor3@gmail.com

De usted,

[Escriba aquí]

CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES

C.C. N° 73.008685

T.P N° 180.205 del Consejo Superior de la Judicatura

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Notificaciones Judiciales Bolivar <notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 3 de abril de 2024 4:23 p. m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena; Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
CC: Jorge Alberto Cardona Montoya; Roque Antonio Tolosa Sanchez; Luis Alberto Revollo Lopez; Maria Jose Castro Perez
Asunto: CONTESTACION DEMANDA NULIDAD ELECTORAL 2024-00014.
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA NULIDAD ELECTORAL-2024-00014.pdf
Importancia: Alta

Honorable Magistrado.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Tribunal Administrativo de Bolivar

Sala cuarta de Decisión

E. S. D.

REF: Medio de Control Nulidad Electoral.

Expediente No. 13001-23-33-000-2024-00014-00

Actor: Alexander David Lozano Mulford

Demandado: Gabriel Alberto Murillo Argel, en su condición de alcalde electo del municipio de Zambrano Bolívar periodo constitucional 2024- 2027

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 y portador de la tarjeta profesional número 85.406, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, Dr.-Renato Rafael Contreras Ortega, el cual se adjunta a este escrito, con toda atención, y estando dentro der termino concedido me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

ORIGINAL FIRMADO

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA

C.C. N°. 79..472.083 expedida en Bogotá.

Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

?

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado.
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
Sala cuarta de Decisión
E. S. D.

REF: Medio de Control Nulidad Electoral.
Expediente No. 13001-23-33-000-2024-00014-00
Actor: Alexander David Lozano Mulford
Demandado: Gabriel Alberto Murillo Argel, en su condición de alcalde electo del municipio de Zambrano Bolívar periodo constitucional 2024- 2027

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 y portador de la tarjeta profesional número 85.406, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, Dr.-Renato Rafael Contreras Ortega, el cual se adjunta a este escrito, con toda atención, y estando dentro del término concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que, converge entre otras, la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, debido a que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia se solicitan las siguientes pretensiones:

“1) SOLICITO se decrete la nulidad del acta E26ALC del 3 de noviembre del 2023, proferido por los miembros de la comisión escrutadora Municipal de Zambrano Bolívar, que declaró la elección del ciudadano GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.140.872.171, por el partido movimiento político – PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U.

2) Como consecuencia de lo anterior, ordénese que se convoque a nuevas elecciones en el MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR.

3) Las demás decisiones que considere pertinente la Honorable Sala.”

2. RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

Hecho Primero: Es cierto.

Hecho Segundo: No nos consta, que se pruebe

Hecho Tercero: No nos consta, que se pruebe

Hecho Cuarto: No nos consta, que se pruebe.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Hecho Quinto: No nos consta, que se pruebe

Hecho Sexto: No nos consta, que se pruebe.

Hecho Séptimo: No nos consta, que se pruebe.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para suspender y/o decretar la nulidad del Acto Administrativo que declaró la elección de **GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL** como Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar (2024 -2027), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que hoy represento; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas, frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

4. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, o que el mismo comete conductas punitivas dentro del desarrollo del proceso electoral, como las descritas en la demanda, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. Razón por la cual se configura para mi representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, respecto a la legitimación en la causa por pasiva debemos tener en cuenta que la misma es la relación o calidad que tiene una persona para formular o contradecir la pretensión es de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que cual para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de “*verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud*”. Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar la comisión de conductas penales, o afirmar si el señor GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL, se encuentra inmerso en conductas delictivas.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí partes del pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

“En relación con la excepción por resolver señaló:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir adelante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio”. (Subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio como parte pasiva en este proceso.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos

3.- De la Acción Electoral

3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:

1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista¹, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107² que los Partidos y

¹ Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

² ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

En el artículo 108³ de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul el menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. *El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.*

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

³ *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el parágrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección del Concejal del Distrito de Cartagena- Bolívar (2024- 2027), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:

2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos⁴.

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incursos en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exigible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”.
(Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

⁴ *“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración **bajo juramento** respectiva.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
 - Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

"(...)

Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas.

Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)"

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decreta lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciera irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los **actos de elección** por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados "actos de elección", que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada "falta de legitimidad en la causa"

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección del Concejal electo del Distrito de Cartagena- Bolívar (2024- 2027), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso -, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁶

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección de GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL como Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar (2024 -2027), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección de GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL como Alcalde Municipal de Zambrano Bolívar (2024 -2027), fundado en la afirmación de que, al momento de su elección, violó el régimen legal e incurrió en la comisión de conductas penales.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas que tienen que surtirse durante el proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen que demandar ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

5.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes de los candidatos electos en los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

⁶ "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



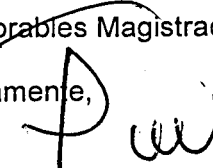
REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

6. – NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co; jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá.
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

Proyectó: MJC
Oficina Jurídica – Delegación de Bolívar.
Aprobó: Jorge Cardona Montoya.